



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 443 2024-AMPI

Ica, 14 AGO 2024

VISTOS: El expediente N° 1883-2022-GTTSV, Informe Final de Instrucción N° 0403-2023-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 13 de marzo del 2023, Informe Legal N° 2607-2023-AL/MNAV-GTTSV-MPI de fecha 12 de junio del 2023, Resolución de Gerencia N° 2521-2023-GTTSV-MPI, de fecha 12 de junio de 2023, Informe N° 866-2023-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 17 de agosto del 2023, Informe Legal N° 5961-2023-AL/DJAUC-GTTSV-MPI de fecha 22 de agosto del 2023, Resolución de Gerencia N° 5819-2023-GTTSV-MPI de fecha 22 de agosto del 2023, Expediente N° 7909-2023, Informe Final de Instrucción N° 0859-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 18 de marzo del 2024, Informe Legal N° 3154-2024-AL/VOH-SGTT-SV-MPI de fecha 16 de abril del 2024, Resolución de Gerencia N° 3023-2024-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 5364-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 03 de junio del 2024, Oficio N° 1075-2024-GTTSV-MPI de fecha 03 de junio del 2024 y el Informe Legal N° 490-2024-GAJ-YCGL-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 26 de septiembre de 2022 se impuso al administrado la PIT N° 231683, con código M-01, la misma que tiene como código de tipificación la sanción de multa de 100% de la UIT vigente al momento de pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia y como medida preventiva el internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir, ello conforme a lo establecido en el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO DEL RETRAN.

Que, con fecha 22 de agosto de 2023, a través de la Resolución de Gerencia N° 5819-2023-GTTSV-MPI, se declaró la caducidad del procedimiento sancionador al haber transcurrido en exceso nueve (09) meses de haberse emitido y notificado al administrado la papeleta de infracción, e inicia nuevo procedimiento administrativo sancionador habiendo sido notificado el presunto infractor con fecha 25/08/2023 con cedula de notificación N° 002116.

Que, con fecha 25 de agosto del 2023, el señor Beto Alfredo Ticona Miranda, presenta por mesa de partes de la Gerencia de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, su descargo solicitando se deje sin efecto la papeleta de infracción de tránsito N° 231683 (M-01) (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.); fundamentando su pedido principalmente en que la papeleta de infracción al tránsito no reúne los requisitos esenciales para su validez, ya que CONTIENE VICIOS INSALVABLES DE NULIDAD, PORQUE EL EFECTIVO POLICIAL QUE IMPUSO LA PAPELETA NO PERTENECE A LA UNIDAD DE TRANSITO Y NO FUE QUIEN LO INTERVINO; SE HA CONSIGNADO ERRÓNEAMENTE OTRO NUMERO DE TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, Y; SE HA EFECTUADO UN MAL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



INFRACCIÓN AL TRANSITO EN LO QUE RESPECTA A LA FECHA Y HORA DE LA INFRACCIÓN NO CINIÉNDOSE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 326 Y 327 DEL TUO DEL RETRAN, HABIÉNDOSE VULNERADO EL PROCEDIMIENTO REGULAR PARA SU EMISIÓN; adjuntando: 1) copia de su DNI, 2) copia de su tarjeta de identificación vehicular, 3) copia de la PIT N° 231683 y 4) copia del acta de intervención policial del 25/09/2022.

Que, con Informe Final de Instrucción N° 0859-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 18 de marzo del 2024, la Sub Gerencia de Transporte y Transito comunica al Gerente de Transporte, Transito y Seguridad Vial que: **CONCLUSIONES:** - Declarar INFUNDADA la solicitud del Sr. TICONA MIRANDA BETO ALFREDO, identificado con DNI N° 70327028, con respecto a la P.I.T N° 231683 de fecha 26/09/2022 con código M-01; y - Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. TICONA MIRANDA BETO ALFREDO, identificado con DNI N° 70327028 e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO, CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR e INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA, por la comisión de la infracción del CÓDIGO M-01: en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° Y1P-443.



Que, con Informe Legal N° 3154-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI de fecha 16 de abril del 2024, la Jefa de Asesoría Jurídica de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, emite opinión legal sobre el caso, concluyendo lo siguiente: **CONCLUSIONES:** - Declarar INFUNDADO la solicitud de nulidad presentada por el infractor TICONA MIRANDA BETO ALFREDO, con respecto a la P.I.T N° 231683 con código de infracción M-01, de fecha 26/09/2022 (...); y - IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO y LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, al infractor TICONA MIRANDA BETO ALFREDO, identificado con DNI N° 70327028, por la comisión de la infracción de código (M-01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje Y1P443.



Que, con Resolución de Gerencia N° 3023-2024-GTTSV-MPI de fecha 16 de abril del 2024, expedida por la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, se resuelve lo siguiente: Declarar INFUNDADA la solicitud de nulidad presentada por el infractor TICONA MIRANDA BETO ALFREDO, con respecto a la P.I.T N° 231683, de código de infracción M-01, de fecha 26/09/2022 (...); y - IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO y LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA, al infractor TICONA MIRANDA BETO ALFREDO, identificado con DNI N° 70327028, por la comisión de la infracción de código (M-01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje Y1P443.



Que, con expediente N° 7657-2024 de fecha 24 de mayo del 2024, el señor Beto Alfredo Ticona Miranda, presenta por mesa de partes de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica, apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3023-2024-GTTSV-MPI.

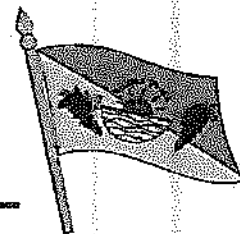
Que, con Informe Legal N° 5364-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 04 de junio del 2024, el asesor legal de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial comunica al Gerente de Transportes, Tránsito y Seguridad Vial que el señor TICONA MIRANDA BETO ALFREDO presenta recurso impugnatorio contra la Resolución de Gerencia N° 3023-2024-GTTSV-MPI, de fecha 16 de abril de 2024; concluyendo que se deriven los actuados al superior jerárquico, con la finalidad que se evalúe el recurso de apelación.

Que, con Oficio N° 1075-2024-GTTSV-MPI de fecha 05 de junio del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial remite al Gerente Municipal la documentación, con la finalidad que se evalúe el recurso de apelación interpuesto por TICONA MIRANDA BETO ALFREDO contra la Resolución de Gerencia N° 3023-2024-GTTSV-MPI, de fecha 16/04/2024, remitiendo todo lo actuado a 81 folios.

Que, de la revisión de los documentos mencionados en los antecedentes se ha podido observar que mediante Resolución de Gerencia N° 3023-2024-GTTSV-MPI, se declaró infundado la solicitud de nulidad presentada por el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



señor TICONA MIRANDA BETO ALFREDO, contra la imposición de la PIT N° 231683, con código de infracción M-01 y se le impuso la sanción de multa del 100% de la UIT y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia; posteriormente el administrado presenta recurso de impugnación contra la Resolución de Gerencia N° 3023-2024-GTTSV-MPI mencionada

Que, conforme el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General dispone "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico.



Que, para la interposición del recurso de apelación, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el título III, capítulo II de la presente Ley, asimismo el artículo 218 de la misma ley señala:

Artículo 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Artículo 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



Que, el Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece:

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

Que, el señor TICONA MIRANDA BETO ALFREDO en su recurso de apelación ha indicado principalmente que: EL EFECTIVO POLICIAL QUE IMPUSO LA PAPELETA NO PERTENECE A LA UNIDAD DE TRANSITO Y NO FUE QUIEN LO INTERVINO; ENTRE OTROS.



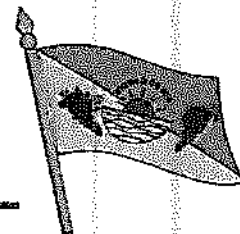
Que, para efectos de emitir un juicio de valor fundado en derecho y en observancia del principio del debido procedimiento, es necesario precisar que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la administración pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio, es decir, que las entidades públicas pueden declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte a través de los recursos administrativos establecidos por ley o puede ejercer dicha potestad de oficio cuando incurra en las causales de nulidad del artículo 10° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y aun cuando los mismos hayan quedado firmes.

Que, del recurso de apelación presentado es posible advertir que el señor TICONA MIRANDA BETO ALFREDO cuestiona la resolución de gerencia emitida, indicando que la misma fue emitida por un efectivo policial que no pertenece a la unidad de tránsito, así como también que el efectivo policial que impuso la papeleta se encontraba de franco, y otros errores y omisiones en el llenado de la Papeleta de Infracción N° 231683, y que según el recurrente acarreen la nulidad de la misma.

Que, con respecto a que el efectivo policial que impuso la papeleta de infracción no pertenece a la unidad de tránsito y que no fue quien lo intervino, se debe precisar que administrado no ha adjuntado ningún medio de prueba fehaciente que pueda desvirtuar los cargos que se le han imputado y que demuestre sus afirmaciones, siendo lo expresado solo una declaración de parte que sin indicios periféricos no enervan la calidad probatoria de la PIT impuesta, habiendo actuado el efectivo policial conforme a los alcances del artículo 7 del TUO del RETRAN; asimismo, con respecto que los efectivos policiales que efectuaron la intervención policial según el Acta de Intervención pertenecen a un área ajena a la sección de control de tránsito, se debe precisar que ellos pertenecerían al área de patrullaje y emergencia, motivo por el cual no podrían suscribir las papeletas de infracción de tránsito.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de la revisión de la papeleta de infracción N° 231623, se advierte que la misma habría sido llenada de manera correcta, por lo que si se realizó un debido procedimiento, conforme lo establece el artículo 326 del TUO del RETRAN; igualmente, se puede apreciar que el administrado no realizó ninguna observación en la papeleta, y firma en señal de conformidad, por lo que el acto debe conservarse.

Que, por otro lado se debe precisar que la P.I.T. N° 231623 fue impuesta debido a que al administrado se le encontró o intervino conduciendo en estado de ebriedad, lo que se acredita y corrobora con el Certificado de Dosaje Etílico N° 018-0000225, de fecha 26 de septiembre de 2022, el cual arroja como resultado 2.00 g/l (Cero gramos noventa centigramos de alcohol por litro de sangre); siendo este resultado superior al máximo permitido por Ley, ello según el artículo 307 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias y el artículo 274 del Código Penal.

Que, en ese sentido, la sanción impuesta al administrado habría sido la correcta, pues se le intervino conduciendo en estado etílico, razón por la cual se le impuso la papeleta de infracción N° 231683 con código M-01, la misma que fue llenada de manera correcta, no conteniendo ningún vicio que acarree la nulidad de la misma.

Que, con Informe N°490-2024-GAJ-YCGL-MPI la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye y recomienda: 1.- Que la papeleta de tránsito N° 231683 no está inmersa en causal de nulidad contenida en los numerales 1) y 2) del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, pues cumple con los requisitos que exige la normativa sobre la materia, por tanto no existen vicios en el acto administrativo, en ese sentido su petición deberá ser declarada infundada, consecuentemente la papeleta de infracción N° 231683 (M-01) (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito), conserva plena validez y eficacia, por lo que, se debe declarar infundado el recurso de apelación presentado por el recurrente en contra de la Resolución de Gerencia N° 3023-2024-GTTSV-MPI de fecha 16 de abril de 2024; 2.- SE RECOMIENDA declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor TICONA MIRANDA BETO ALFREDO, en contra de la Resolución de Gerencia N° 3023-2024-GTTSV-MPI de fecha 16 de abril de 2024.

Estando a los Fundamentos expuestos, y de conformidad con la facultad conferida en el numeral 6) del Art. 20 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la misma norma;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor TICONA MIRANDA BETO ALFREDO, contra la Resolución Gerencial N° 3023-2024-GTTSV-MPI, de fecha 16 de abril de 2024, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Secretaria General para que cumpla con notificar al señor TICONA MIRANDA BETO ALFREDO, así como a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, lo dispuesto en la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE